



BUENAVENTURA (VALLE), OCTUBRE CUATRO TRES (4) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

*Proceso No. 2023-00189-00
Auto No. 1085*

*Por cuanto los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022 el Juzgado **D I S P O N E**:*

*Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARMEN CHAVERRA SALAS** en contra de **EZEQUIEL RIASCOS ANGULO** por los siguientes rubros:*

1. VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS SESETA Y CUTRO MIL CIENTO CIENCUENTA Y DOS PESOS MCTE(\$24.264.15200) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar entre febrero de 2023 y agosto de 2023, incluyendo mesada adicional de junio y conforme al documento que presta mérito ejecutivo.

2. De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2º del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3. Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.

4. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022 hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (art. 431 CGP) o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del mismo Código, carga procesal que le compete cumplir la parte actora.

5. la abogada Laura Beatriz Rodríguez García actúa como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se advierte a las partes del proceso y sus apoderados que les queda vedado utilizar los logos o aten firmas del juzgado en la actuaciones o actos procesales que realice cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1eb27e28d21d40092cbe0c025927543fe97fe63c26409a268e137ec5f2ee53**

Documento generado en 04/10/2023 02:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**